



Al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda para proveer. Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ– allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA DUARTE MOGOTOCORO, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

- Por la cantidad de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$23.753.922.50), por concepto de capital insoluto del pagaré allegado al cobro.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 13 julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$147.633,51) por concepto de capital de la cuota No. 22, vencida el día 30/11/2019.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 31 de octubre del 2019 al 31 de noviembre del 2019 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 1 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
-



- Por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$149.133,81) por concepto de capital de la cuota No. 23, vencida el día 30/12/2019.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 1 de diciembre del 2019 al 30 de diciembre del 2019 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 31 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$150.643,36) por concepto de capital de la cuota No. 24, vencida el día 30/01/2020.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 31 de diciembre del 2019 al 30 de enero del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 31 de enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$152.180,3) por concepto de capital de la cuota No. 25, vencida el día 29/02/2020.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 31 de enero del 2020 al 29 de febrero del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 1 de marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$153.726,81) por concepto de capital de la cuota No. 26, vencida el día 29/03/2020.



- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 01 de marzo del 2020 al 29 de marzo del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 30 de marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$155.289,03) por concepto de capital de la cuota No. 27, vencida el día 29/04/2020.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 30 de marzo del 2020 al 29 de abril del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 30 de abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$156.867,12) por concepto de capital de la cuota No. 28, vencida el día 29/05/2020.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 30 de abril del 2020 al 29 de mayo del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.
- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 30 de mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$158.461,25) por concepto de capital de la cuota No. 29, vencida el día 29/06/2020.
- Por los intereses de plazo sobre la cantidad anterior causados y no pagados, liquidados desde el 30 de mayo del 2020 al 29 de junio del 2020 a la tasa de 12.90% efectivo anual, siempre y cuando la misma no exceda la tasa de usura estipulada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que ello ocurra se liquidará con esta última.



- Por los intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título presentado para el cobro judicial, esto es, el día siguiente a la presentación de la demanda esto es, 30 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido.

**QUINTO.** Decretar el EMBARGO del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-349022** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, declarado como de propiedad de **ANDREA DUARTE MOGOTOCORO**. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que registre la medida.

**SEXTO.-** Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 680014003015-2020-00299-00

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 4 de agosto del 2020.

Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Hinstroza Lamus', written over a horizontal line.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS